

32057

Cayetano A. Liciardo

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1986

Ref/ Exp. 1031
Asistencia técnica, área contable,
Provincia de San Juan

Señor Secretario
del Consejo Federal de Inversiones
Ing. JUAN JOSE CIACERA
S/D.

EXPEDIENTE N°	
Agregado N°	30 DIC, 1986
10157	SEJHA

Tengo el agrado de dirigirme a Vd., a fin de entregar, junto con la presente, en original y cuatro copias:

- . Un anteproyecto de Ley de Contabilidad, y
 - . Un anteproyecto de Ley Orgánica para el Tribunal de Cuentas,
- ambos para la Provincia de San Juan, cuya confección me ha sido en comendada en el expediente de la referencia.

Los proyectos han sido tratados exhaustivamente en reuniones que he mantenido en la ciudad de San Juan con el señor Contador General de la Provincia, Dr. Raúl Olazábal y los contadores fiscales y funcionarios técnicos de dicho organismo, en la forma que es de su conocimiento según he expresado en informes anteriores. La última reunión ha tenido lugar el jueves 11 y viernes 12 pasados y ha resultado útil para dejar aclarados los últimos detalles de carácter doctrinario y técnico, como así también para adaptar el lenguaje y algunas formas propuestas a los usos y costumbres de la Provincia.

Estimo que, con la presentación del texto definitivo de los proyectos así tratados, he dado cumplimiento al contrato oportunamente suscripto con el CFI y que, atento ello, puede darse a esta entrega el carácter de informe final.

De todas maneras, me place quedar a disposición del señor Secretario o las personas que designe, si fuere necesario ampliar o aclarar cualquier aspecto del trabajo.

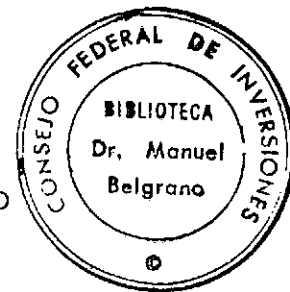
Me es muy grato dejar constancia de la colaboración y muy eficiente atención que he recibido de los funcionarios y empleados del Consejo, que me han atendido en todo momento con deferencia y cortesía y han facilitado mis viajes y demás aspectos administrativos del trabajo, en forma que compromete mi gratitud.

Reiterándome nuevamente a su disposición y agradeciendo la oportunidad que me ha brindado de poder ser útil a la Administración Pública, hago propicia la oportunidad para saludarlo con mi mayor consideración

O.
 N. 204
 L 19
 III.
 Inf final

[Signature]
SAN JUAN

ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTABILIDAD
PARA LA PROVINCIA DE SAN JUAN



CAPITULO PRELIMINAR

Materia de la Ley

Artículo 1° Constituyen materia de esta ley, los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública de la Provincia. Sus disposiciones son de aplicación para:

- a) los órganos centralizados y de control y las entidades descentralizadas que la integran, sus dependencias y oficinas;
- b) los entes de carácter comercial o industrial o en cuyos órganos de gobierno tenga participación el Estado, sea cual fuere su naturaleza jurídica, supletoriamente, en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente lo contrario;
- c) las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado o sus entidades o dependencias;
- d) las haciendas privadas a las que se haya acordado concesiones, privilegios o subsidios; o que perciban fondos públicos; o administren bienes del Estado; en lo relativo a la rendición de cuentas o responsabilidad en que pudieren incurrir, respecto del cumplimiento de la concesión, las condiciones del privilegio o el monto del subsidio.

CAPITULO I

Del Presupuesto General

Artículo 2° El Presupuesto General será anual y deberá contener, metódicamente estructurados y en un sólo documento:

- a) la totalidad de las autorizaciones para gastar correspondientes al ejercicio financiero, expresadas en forma que permita recono

- cer la finalidad y el objeto del gasto, y su distribución según la organización administrativa a la que se asigne;
- b) el cálculo de los recursos destinados a financiarlas, expresado en forma que permita reconocer su naturaleza y su procedencia.

Las autorizaciones para gastar y el cálculo de los recursos, figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

Artículo 3° La estructura metódica del Presupuesto se ajustará a las técnicas que resulten más apropiadas para mostrar los objetivos de la acción del gobierno; la expresión del cumplimiento de sus funciones; y las incidencias que se prevén en orden a los efectos económicos y sociales.

Las clasificaciones de las autorizaciones para gastar, deberán permitir que la Cámara de Diputados las fije con las delimitaciones cualitativas, cuantitativas y administrativas que estime acordes con el ejercicio de sus atribuciones; y que los poderes del Estado las distribuyan con arreglo a las especificaciones y detalles que requiera su mejor administración.

Las autorizaciones para gastar de carácter reservado deberán figurar, bajo tal denominación, dentro de la clasificación que corresponda.

Artículo 4° El año financiero, que determinará el ejercicio, comienza el primero (1°) de enero y finaliza el treinta y uno (31) de diciembre.

Artículo 5° El Poder Ejecutivo remitirá a la Cámara de Diputados el Proyecto de Presupuesto General antes del treinta y uno (31) de agosto de cada año, acompañando un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar; y la explicación del método seguido para la determinación de las autorizaciones para gastar y la estimación del cálculo de los recursos, sin perjuicio de las demás informaciones o elementos de juicio que estime oportunos.

Artículo 6° Si al iniciarse el año financiero no se hubiere sancionado la correspondiente ley de Presupuesto, entrarán en vigencia las autorizaciones para gastar del ejercicio inmediato anterior, al sólo efecto de asegurar la continuidad indispensable en la prestación de los servicios y planes de obras.

Artículo 7° Toda ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto General, deberá determinar el recurso a utilizar para su financiamiento, sin cuyo requisito no será incorporada al mismo.

La incorporación será dispuesta por el Poder Ejecutivo dentro de la estructura en vigencia; y la autorización para gastar quedará comprendida en las normas vigentes para su ejecución y demás efectos.

Artículo 8° El Poder Ejecutivo podrá disponer autorizaciones para gastar no incluidas en la ley de Presupuesto General, en los siguientes casos:

- a) para las situaciones comprendidas en el artículo 250 de la Constitución;
- b) para el cumplimiento de leyes electorales;
- c) para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes;
- d) para atender el socorro inmediato del gobierno en situaciones de epidemias, inundaciones, terremotos; u otras de fuerza mayor;
- e) para actuar ante alteraciones del orden público que pongan en riesgo la seguridad del Estado.

Estas autorizaciones deberán ser comunicadas, en el mismo acto que las disponga, a la Cámara de Diputados, acompañando los elementos de juicio que permitan apreciar la imposibilidad de atender las situaciones que las motivaron dentro de las previsiones ordinarias, o con saldos disponibles en rubros presupuestarios imputables.

Las autorizaciones así dispuestas se incorporarán al Presupuesto General dentro de su estructura.

Artículo 9° La ley de Presupuesto General no podrá contener disposiciones que modifiquen la organización o la estructura de la Administración Pública, o den lugar a la creación de órganos, entidades, oficinas o dependencias, o se refieran a cuestiones que constituyan materia distinta a la especificada en el artículo 2°.

Artículo 10° Los ingresos y egresos de fondos que no provengan de lo dispuesto en el artículo 2° constituirán:

- a) Cuentas de terceros: para la operatoria derivada de trabajos o servicios solicitados por personas o entidades, públicas o privadas, no incluidas en el Presupuesto General, con fondos provistos por ellas. Los sobrantes no susceptibles de devolución al cierre del ejercicio, se ingresarán como recursos corrientes del mismo;
- b) Cuentas de orden: para los movimientos de fondos, títulos, valores, documentos o bienes, que se perciban o retengan en condición de depositario o de retención a devolver. Los fondos que permanezcan en estas condiciones durante más de dos años, a contar desde el cierre del ejercicio en que fueron depositados, sin causa que lo justifique, se ingresarán como recurso corriente del ejercicio en que se opere el vencimiento del plazo. En caso de reclamo procedente, se incorporará la autorización para gastar en el primer ejercicio siguiente, salvo que sea posible hacerlo antes.

Artículo 11° Las autorizaciones para gastar que comprendan más de un ejercicio financiero, se incorporarán al Presupuesto anual en el monto y lugar que corresponda, sin cuyo requisito no podrán utilizarse.

No podrá iniciarse la contratación de obras públicas o adquisiciones a pagar a plazo que exceda un ejercicio financiero, sin aprobación previa del financiamiento integral de las mismas.

Este financiamiento se registrará en cuentas que permitan comprobar su evolución, con las actualizaciones que pudieren

corresponder.

Artículo 12° Los recursos que integran el cálculo a que se refiere el artículo 2°, constituirán el fondo financiero general destinado a atender el total de las autorizaciones para gastar. La afectación específica de recursos sólo podrá ser establecida por ley, que será incorporada de oficio al Presupuesto General, con los recaudos necesarios para identificar su destino, sin perjuicio de su figuración en las clasificaciones que correspondan a su naturaleza.

CAPITULO II

De la ejecución del Presupuesto General

Título I

De la ejecución de las autorizaciones para gastar

Artículo 13° Las autorizaciones para gastar constituirán créditos abiertos a los órganos del Estado para poner en ejecución el Presupuesto General y serán afectados por los compromisos que se contraigan en las condiciones del artículo 14°.

Los créditos no comprometidos al 31 de diciembre de cada ejercicio, quedarán sin vigencia ni efecto alguno.

Artículo 14° Constituirán compromiso los actos o resoluciones de autoridad competente, mediante los cuales se decida destinar, con carácter definitivo, el crédito de Presupuesto, para atender una prestación emergente del cumplimiento de la finalidad u objeto de la autorización para gastar.

El crédito se considerará destinado con carácter definitivo a partir del momento en que, cumplidas las normas que reglan el procedimiento:

- a) se designen o promuevan funcionarios o empleados;
- b) se ordenen o contraten adquisiciones de cosas, realización de o bras o trabajos; o

c) se convengan otras formas de provisión de obras o servicios a prestar o prestados.

También se considerará compromiso el acuerdo de estipendios, subvenciones, pasividades, o formas equivalentes de transferencias; y los servicios de la deuda pública.

Para los gastos cuyo monto sólo pueda conocerse en el momento de la liquidación, el compromiso estará dado por la suma que resulte de ésta.

Artículo 15° Los créditos no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al enunciado en la autorización para gastar respectiva, aun cuando existieren saldos disponibles en los mismos.

Artículo 16° Para los casos de créditos que condicionen la realización del gasto a la existencia previa de recursos especiales, el acto o resolución mediante el que se contraiga el compromiso sólo podrá concretarse una vez asegurada la recaudación correspondiente.

Artículo 17° El monto de los compromisos no podrá exceder el límite de la autorización determinada en el Presupuesto General, no obstante lo cual podrán comprometerse créditos de ejercicios siguientes, en los casos destinados a:

- a) las comprendidas en el artículo 11°;
- b) la locación de inmuebles, obras o servicios, cuya naturaleza haga imposible asegurar de otra manera la continuidad y regularidad de las prestaciones correspondientes; o de trabajos a cargo de científicos o técnicos irremplazables.

Los compromisos derivados de tales situaciones, como también los que tengan origen en las designaciones o promociones de personal y del acuerdo de estipendios, subvenciones o pasividades de carácter permanente, se entenderá que no exceden el límite del crédito anual, en cuanto los presupuestos de cada ejercicio prevean los montos necesarios para contraerlos.

Artículo 18° Cumplida la prestación o causal que motivó el compromiso en los términos del artículo 14°, se dispondrá su liquidación, que consistirá en determinar la suma cierta que debe pagarse y el acreedor con derecho a percibir el pago.

Se entenderá que la prestación o causal está cumplida, a partir del momento que la dependencia que requirió el servicio, la provisión o el trabajo lo recibe de conformidad, o se expide dando por satisfechos los requisitos del caso.

No podrá disponerse la liquidación si no se hubieren cumplido los trámites del compromiso.

Artículo 19° Determinada la liquidación, se ordenará su pago.

Las órdenes de pago se emitirán:

- a) a favor del acreedor determinado en la liquidación; o
- b) a favor de funcionarios o empleados pagadores; en cuyo caso se denominarán "Orden de entrega de fondos" y se utilizarán para extraer fondos del Tesoro con destino a servicios u oficinas pagadoras.

Las órdenes de pago o entrega de fondos podrán expresarse en el mismo documento que la liquidación y, luego del trámite que corresponda en las dependencias que las emitan, serán remitidas a la Contaduría General para su registro y posterior envío a la Tesorería General para su cumplimiento.

Artículo 20° Las órdenes de pago y de entrega de fondos caducarán al 31 de diciembre del año siguiente al de su fecha de emisión. A efectos de preservar los derechos del acreedor, en la documentación correspondiente a órdenes de pago deberán constar los recaudos adoptados para cumplirlas antes de operarse la caducidad. Respecto de las órdenes de entrega, deberán constar las causas por las que no se utilizaron los fondos cuya disponibilidad caduque.

Si antes de operarse la prescripción de los derechos del acreedor, se presentaren reclamaciones que resulten procedentes, el Poder Ejecutivo tramitará la incorporación de la autoriza-

ción para gastar que corresponda en el Presupuesto General del ejercicio siguiente, salvo que sea posible hacerlo antes.

Artículo 21° Los compromisos que no se hubieren liquidado al cierre del ejercicio, constituirán residuos pasivos.

Los residuos pasivos se determinarán en cuentas que permitan la individualización de los que resulten acreedores para las órdenes de pago o titulares para las órdenes de entrega. Las liquidaciones correspondientes se formularán con cargo a dichas cuentas.

Los residuos pasivos que no se liquidaren dentro de los dos años siguientes al del ejercicio en que fueron constituidos, serán anulados. En la documentación respectiva deberán constar las causas que motiven la anulación.

Para el caso de posibles reclamaciones, se procederá en la forma prevista en el último párrafo del artículo 20°.

Artículo 22° Las cuentas previstas en el artículo 10 se afectarán liquidarán y pagarán, para cada uno de los incisos:

- a) en la misma forma que los compromisos;
- b) con carácter de liquidación para devolver, al cesar la causa que motivó su apertura. Este mismo tratamiento se aplicará si correspondiere devolver, por no haber sido utilizadas, sumas ingresadas según el inciso a).

Título II

De la ejecución del cálculo de recursos

Artículo 23° El cálculo de recursos del Presupuesto General, constituirá la estimación de las entradas, cuya fijación, exacción e ingreso al Tesoro, estará a cargo de las dependencias o agentes que determinen las leyes y los reglamentos respectivos, independientemente del ejercicio presupuestario en el que se computen.

Las recaudaciones deberán ser ingresadas a la Tesorería General de la Provincia o de las entidades descentralizadas, según corresponda, directamente o en cuentas bancarias a su orden, antes de la finalización de las operaciones del día siguiente al de su exacción.

Las cuentas bancarias serán abiertas en los lugares y forma que establezca la reglamentación.

Artículo 24° Se computarán como recursos del ejercicio, las recaudaciones efectivamente ingresadas en las tesorerías o en las cuentas bancarias a su orden, hasta el cierre de operaciones del día 31 de diciembre.

Artículo 25° Ninguna dependencia o agente recaudador podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse conforme a lo dispuesto en el artículo 23°, y su empleo se ajustará a los trámites que surgen de la aplicación de los artículos 12°, 13° y 22°.

Artículo 26° Las sumas a ingresar que no pudieren hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo o los funcionarios que determine la reglamentación, una vez agotados los medios para lograr su cobro.

La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos del Estado, ni de la responsabilidad en que pudiere incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuere imputable.

Título III

De la competencia para gastar y pagar

Artículo 27° Los órganos de los tres poderes del Estado determinarán, para cada uno de ellos, los límites cualitativos y cuantitativos, dentro de los cuales podrán contraer compromi

sos por sí, o por la competencia específica que asignen al efecto a los funcionarios de sus dependencias o entidades. La competencia así asignada será indelegable.

La reglamentación establecerá la competencia para emitir las órdenes de pago o de entrega de fondos y las habilitaciones para pagar que no estén establecidas expresamente en la presente ley.

Artículo 28° No podrá contraerse compromiso alguno, ni dar cumplimiento a las órdenes de pago o entrega de fondos, sin la verificación previa y constancia de conformidad, por parte de la Contaduría General de la Provincia.

Título IV

De las contrataciones

Artículo 29° Para las contrataciones de las que se deriven ingresos o egresos para la hacienda del Estado se aplicará, por regla general, el procedimiento de remate o de licitación pública.

Como excepción a dicha regla general, podrá aplicarse la licitación privada, el concurso de precios o la compra directa, para los casos y situaciones que a continuación se indican:

1) Licitación privada:

- a) Cuando la naturaleza o características de la provisión no justifique la complejidad o el costo de la licitación pública;
- b) Cuando el monto de la operación no exceda de cinco mil (5.000,00) australes.

2) Concurso de precios:

- a) Cuando la naturaleza o características de la provisión o las condiciones de mercado no hagan indispensable una forma de publicidad;
- b) Cuando el monto de la operación no exceda de mil (1.000,00) australes;

c) Cuando resultaren desiertas o no se presentaren ofertas aceptables en las licitaciones públicas o privadas.

3) Compra directa:

- a) Para la provisión de cosas, obras o servicios, cuya prestación esté a cargo de dependencias del Estado nacional, provincial o los municipios;
- b) Cuando hubiere resultado desierto o no se presentaren ofertas aceptables en el concurso de precios;
- c) Cuando medien probadas y demostrables razones de urgencia, se de la evidencia de que no es posible la licitación o el concurso de precios o, de utilizar estos procedimientos, se resienta notablemente el servicio;
- d) Para adquirir cosas o bienes cuya propiedad o fabricación sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no hubiere sustituto. La marca de fábrica no constituye, por sí, causal de exclusividad;
- e) Para la locación o arrendamiento de inmuebles, siempre que no sea posible la licitación, por razones de lugar o requerimientos del servicio al que deban ser destinados;
- f) Para la compra de bienes en remate público. En estos casos se establecerá, por parte de autoridad competente e intervención de dependencia técnica idónea para ello, el precio máximo a pagar;
- g) Cuando hubiera notoria escasez de las cosas o bienes a adquirir;
- h) Para adquirir, mandar hacer, conservar o restaurar obras artísticas, o trabajos científicos o técnicos, que deban confiarse a organizaciones, personas, artistas, científicos o técnicos especializados, incluidos los profesionales o técnicos, cuya reconocida competencia, prestigio o experiencia, haga innecesario el llamado a concurso de méritos o antecedentes;
- i) Para las reparaciones de equipos, maquinarias o motores, cuyo desarme, traslado o examen resulte oneroso en caso de utilizarse otro procedimiento. Esta excepción no rige para el mantenimiento o servicio de reparaciones comunes en elemen-

- tos que así lo requieran normalmente;
- j) Para las adquisiciones o provisiones que, por su naturaleza, deben mantenerse en secreto;
 - k) Para la compra de semillas, plantas, estacas o semovientes por selección;
 - l) Para la adquisición de artículos para la alimentación, que sean perecederos, siempre que no sea posible o resulte antieconómica la licitación por entregas o plazos diferidos;
 - m) Para la venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias a usuarios directos;
 - n) Para la venta de artículos perecederos, cuando no sea posible el remate o la licitación;
 - ñ) Para la venta de bienes muebles declarados en desuso o material de rezago, cuando la significación del monto o producido probable no justifique el remate o la licitación;
 - o) Para la venta o suscripción de publicaciones que editen los servicios o dependencias del Estado nacional o provincial o los municipios;
 - p) Cuando el monto de la operación no exceda de doscientos (200,00) australes.

Artículo 30° Podrán permutarse bienes cuando el valor equivalente de los mismos así lo haga posible. La valuación deberá determinarse por oficina técnica idónea. Para estos casos se aplicarán, por analogía, las normas dispuestas para las demás contrataciones y sus límites.

Artículo 31° Las donaciones cuyo valor exceda el límite establecido para las licitaciones privadas, sólo podrán ser aceptadas por ley. Por debajo de ese límite, por el acto administrativo procedente en cada uno de los poderes del Estado.

Para las donaciones con cargo, además de su apreciación respecto de los intereses del Estado, deberá verificarse la legalidad y posibilidad de cumplir las condiciones que surjan del mismo y su incidencia en el Presupuesto General.

Artículo 32° El Poder Ejecutivo determinará las normas para los procedimientos de contratación. Para las licitaciones las mismas deberán contener como mínimo:

- a) las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamentación;
- b) las causales de rescisión de los contratos;
- c) los efectos de la falta de cumplimiento de los contratos y sus costas;
- d) las penalidades por mora;
- e) el tratamiento y la acción a ejercer respecto de las garantías;
- f) las especificaciones necesarias para asegurar el pie de igualdad de los oferentes y fomentar la mayor concurrencia de los mismos.

El Poder Ejecutivo podrá disponer el uso de modelos únicos para la confección de los pliegos de bases y condiciones.

Artículo 33° No podrán contratar con el Estado las personas, naturales o jurídicas, que estén comprendidas en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Haber sido condenadas por cualquier clase de delito;
- b) Encontrarse bajo proceso judicial por delito imputado. Este impedimento cesará en el momento de ser sobreseído o absuelto;
- c) Haber sido declarado en quiebra, liquidación, concurso de acreedores o en procedimiento de apremio como deudor del Estado;
- d) No haber cumplido, por su culpa, contrataciones anteriores;
- e) Estar privado de la disponibilidad de sus bienes, salvo que la misma provenga de juicio de divorcio o separación de bienes respecto de la sociedad conyugal.

Artículo 34° Ningún funcionario de la Administración Pública, nacional o provincial; de los municipios; o de los entes o empresas públicas de cualquier naturaleza, podrá presentarse en licitaciones públicas u otros procedimientos de contratación con el Estado, ni por sí ni por interpósita persona, ni en representación de terceros, ni interponer acciones en favor de determinados oferentes.

Artículo 35° La comprobación de que en un llamado a licitación o concurso de precios se hubieren formulado especificaciones o incluido cláusulas, cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona u organización, de manera que el llamado esté dirigido a favorecer intereses o situaciones particulares, será motivo para su anulación inmediata en el estado de trámite que se encuentre.

La autoridad competente de la dependencia donde se produzca el hecho, dispondrá de inmediato la instrucción de sumario, para determinar las responsabilidades en que se hubiere incurrido.

Artículo 36° Los llamados a licitación se publicarán durante tres (3) días, como mínimo, en el Boletín Oficial, para las públicas o remate; y un (1) día, para las privadas, sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión, en medida acorde con la necesidad de asegurar la publicidad del acto.

Las publicaciones se harán con una anticipación de cinco (5) días a la fecha de apertura, a contar desde la última publicación, para las públicas o remate; y dos (2) días para las privadas. Si el acto debiere difundirse fuera del territorio de la Provincia, los plazos serán de diez (10) o tres (3) días respectivamente.

Estos plazos podrán reducirse en casos de urgencia comprobable que así lo justifique.

Artículo 37° Los llamados a concurso de precios se cursarán a por lo menos tres firmas del ramo a que corresponda el mismo; y deberán incluir siempre al titular de la adjudicación anterior, en los casos que se trate de prestaciones o provisiones a renovar.

Artículo 38° La disposición de remate o licitación pública para la venta de bienes, deberá contener un valor de base para cuyo cálculo deberá darse intervención a oficina o dependen-

cia técnica idónea.

Artículo 39° Para todas las licitaciones deberá especificarse con precisión el lugar, día y hora de apertura de las ofertas y deberá garantizarse la posibilidad de asistencia de los oferentes para presenciar el acto, por sí o por representantes o apoderados.

Abierto el acto, no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, ni podrán agregarse aclaraciones o datos que impliquen modificar las condiciones.

Al finalizar el acto se labrará acta circunstanciada del mismo, que será firmada por los funcionarios presentes y por los oferentes que así lo deseen.

Artículo 40° La adjudicación de las licitaciones será de competencia de los funcionarios a que se refiere el artículo 27°.

Artículo 41° Las contrataciones podrán ser impugnadas por persona interesada en cualquier etapa de su trámite. La impugnación implicará la suspensión del mismo en el estado en que se encuentre, salvo que se pretenda hacerlo una vez abierto el primer sobre en el acto de apertura. En esta última circunstancia, deberá concluirse con la apertura de todas las propuestas, como requisito previo a la impugnación o cualquier otro tipo de reclamación.

Las impugnaciones deberán presentarse simultáneamente en la dependencia donde se tramita la licitación y en la Contaduría General de la Provincia.

Si de la impugnación resultare la comprobación de irregularidades o defectos de trámite no subsanables, se anulará lo actuado y se mandará instruir sumario para determinar las responsabilidades en que pudiere haberse incurrido.

Si la impugnación resultare infundada por negligencia del impugnante, se dispondrá su archivo previa notificación al mismo, salvo que se presumiere la existencia de mala fe, en cuyo

caso, sin perjuicio de continuar el trámite de la contratación, se hará la investigación correspondiente para la aplicación de sanciones, o las acciones judiciales para la reparación del daño que la impugnación hubiere causado.

Artículo 42° La reglamentación determinará la forma y el procedimiento para que los requisitos estipulados puedan cumplirse, sin perjuicio de agregar las demás condiciones que se estime deban reunir las contrataciones y su trámite.

CAPITULO III

De la gestión de los bienes del Estado

Artículo 43° Integran los bienes del Estado los inmuebles y muebles que, por institución expresa de la Constitución o de la ley, o por haber sido adquiridos por los órganos centralizados o entidades descentralizadas, o entes de naturaleza comercial o industrial cuyo sujeto sea el Estado, son de propiedad de la Provincia.

La administración de los mismos estará a cargo de los órganos, entidades o entes a los que hubieren sido asignados en uso o de cuyo capital formen parte.

Los inmuebles que no estén afectados a un órgano, entidad, ente o servicio determinado, serán administrados por el Ministerio de Economía, como así también los que queden sin uso o destino específico, a partir del momento de cesar su afectación.

Artículo 44° La enajenación de bienes inmuebles sólo podrá ser dispuesta por ley que deberá determinar el destino de su producido. Mientras integren el patrimonio de la Provincia para la prestación de servicios públicos, no podrán sujetarse a carga ni gravamen de ninguna naturaleza. Los que integran el capital de los entes de carácter comercial o industrial, estarán sujetos a lo que sus respectivas cartas orgánicas o estatutos establezcan.

Artículo 45° Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueren adquiridos. La transferencia de uno a otro servicio o su cambio de destino, sólo podrá formalizarse, mediante el acto administrativo que corresponda, si la dependencia que deba recibirlos contare con saldo disponible en el crédito de presupuesto referible a la clase de bien de que se trate. En tales casos, se afectará con carácter de compromiso definitivo el crédito de la dependencia que los reciba y se desafectará el de la que los transfiera, si la operación se realizare en el mismo ejercicio de la adquisición. Si se realizare en un ejercicio posterior, se afectará el crédito de la dependencia que los recibiere y el importe correspondiente se considerará recurso de capital del ejercicio.

Los bienes muebles que, por su estado de conservación, por no resultar necesarios para el uso al que habían sido destinados, o que por su obsolescencia quedaren fuera de uso, serán declarados tales por la autoridad que establezca la reglamentación, previo informe de oficina o dependencia idónea para comprobar la circunstancia y justipreciar el valor.

Declarados fuera de uso, se dispondrá su venta inmediata. Si el valor de los mismos, considerado por unidad, no excediere el diez (10) por ciento del monto autorizado para las compras directas, podrán ser donados, sin cargo, a entidades públicas o privadas sin fines de lucro.

Artículo 46° El Poder Ejecutivo dispondrá la realización de un censo de bienes del Estado que deberá actualizarse periódicamente.

CAPITULO IV Del servicio del Tesoro

Artículo 47° El Tesoro de la Provincia se integra con los fondos títulos y valores provenientes del sistema de recursos y demás ingresos que perciba por operaciones de las que surjan disponibilidades financieras para su Hacienda Pública.

Artículo 48° El ingreso, egreso y custodia de los fondos, títulos y valores, será incumbencia de la Tesorería General de la Provincia, para los que integran el sistema de recursos de los órganos centralizados; y de cada una de las tesorerías, para las entidades descentralizadas cuyas cartas orgánicas les otorguen administración financiera propia.

La Tesorería General de la Provincia estará a cargo de un Tesorero General, que deberá designarse en la condiciones del artículo 189, inciso 4) de la Constitución; y se integrará con un Subtesorero y demás personal que le asigne la ley de Presupuesto General.

Las tesorerías de las entidades descentralizadas estarán a cargo, cada una, de un Tesorero General y se integrarán, según lo establezcan sus disposiciones orgánicas, con el personal que le asigne la ley de Presupuesto General.

La reglamentación podrá asignar otras incumbencias, según lo requiera el funcionamiento de los servicios, siempre que las mismas no impliquen delegar las propias del Tesorero General de la Provincia o de los tesoreros generales de las entidades descentralizadas.

Artículo 49° El Poder Ejecutivo podrá disponer el funcionamiento o habilitación de oficinas de caja, para operaciones de ingresos y egresos, en las dependencias que estime necesario, y las incumbencias de los agentes que las tengan a su cargo.

Los órganos de los tres poderes del Estado y la autoridad superior en cada una de las entidades descentralizadas, podrán autorizar el funcionamiento de "fondos permanentes" o "cajas chicas", con el régimen y los límites que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 50° El desempeño de la incumbencia determinada en el artículo 48° comprende:

- a) la centralización del movimiento de ingresos y egresos;
- b) la guarda y conservación del dinero, títulos y valores;

- c) el cumplimiento de las órdenes de pago o entrega de fondos;
- d) el registro de las operaciones;
- e) el envío a la Contaduría General de la Provincia, de un estado diario del movimiento operado;
- f) el cumplimiento de las demás normas o requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 51° El Tesorero General de la Provincia y los tesoreros generales de las entidades descentralizadas, no podrán dar curso a ninguna operación de ingreso o egreso, sin la intervención previa de la Contaduría General de la Provincia.

Las atribuciones de administración de fondos, no podrán invocarse como posibilidad de exención de este requisito.

Artículo 52° No podrán ser designados en los cargos de Tesorero General de la Provincia; tesoreros generales de las entidades descentralizadas; o agentes vinculados con las incumbencias de los mismos, las personas que se encuentren en las situaciones de impedimento previstas en el artículo 33°.

Artículo 53° Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23°, las cuentas bancarias correspondientes deberán abrirse en el Banco de San Juan, a la orden del funcionario que tenga competencia en los términos del artículo 27°, y el tesorero y contador que corresponda, o agente que haga sus veces.

Las excepciones a esta norma sólo podrán ser dispuestas por ley, salvo el caso de las localidades donde no exista sucursal del Banco de San Juan. De presentarse dicha causal, el Poder Ejecutivo determinará la institución bancaria que corresponda, dando preferencia a los bancos oficiales.

Lo precedentemente dispuesto, no excluye la posibilidad de convenir la recaudación fiscal con entidades bancarias o financieras, oficiales o privadas, con vistas a facilitar los pagos a los contribuyentes.

Artículo 54° El Poder Ejecutivo podrá establecer formas de utilización de depósitos ociosos, de los cuales sea sujeto la Hacienda Pública de la Provincia, aun cuando los mismos tuvieren afectación específica, cuidando que tal utilización no impida la disponibilidad efectiva de los recursos, en el momento que deban aplicarse al pago de los gastos correspondientes.

Artículo 55° El acuerdo de avales u otras formas de garantía por parte del Estado, sólo podrá ser autorizado por ley y será registrado en forma que permita su correcta individualización y evolución.

CAPITULO V

Del control administrativo

Título I

De la Contaduría General de la Provincia

Subtítulo I - Funciones y competencia

Artículo 56° La verificación, supervisión y vigilancia de los procesos administrativos derivados de la materia delimitada en el artículo 1°, estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia, a cuyo efecto tendrá acceso directo a la documentación y registros relativos a la misma, en el lugar, tiempo y forma que establezca la reglamentación y demás normas de aplicación.

En particular, deberá cuidarse la forma que asegure el conocimiento previo de los actos sujetos a su control.

Artículo 57° A tales efectos es de su competencia:

- a) Examinar los libros, registros y documentación de los órganos, entidades y entes comprendidos en el artículo 1°;
- b) Solicitar la información complementaria que se vincule al ejercicio del control administrativo, la que deberá serle suministrada a simple requerimiento;

- c) Intervenir en la etapa de trámite que corresponda, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28° y 51°;
- d) Intervenir en la emisión, distribución y cancelación de valores fiscales, títulos públicos y letras de tesorería;
- e) Observar los decretos, resoluciones u otras formas de actos o decisiones que, a su juicio, no se ajusten a las normas legales, reglamentarias o de procedimiento a que estén sujetos, a cuyo efecto se le deberá dar intervención en la etapa de trámite que corresponda;
- f) Preparar y certificar la publicación mensual del "estado de la Tesorería General" prescripto en el artículo 189°, inciso 7) de la Constitución;
- g) Controlar la contabilidad y dictaminar en los balances de las empresas del Estado o con participación estatal, a efectos de la fiscalización, control y tutela que se encomienda al Poder Ejecutivo en el artículo 189°, inciso 10) de la Constitución;
- h) Controlar la contabilidad y dictaminar en los balances o estados contables de las instituciones o fondos a que se refiere el artículo 1°, inciso c);
- i) Preparar y certificar las cuentas de inversión prescriptas en el artículo 150°, inciso 5) de la Constitución;
- j) Verificar las rendiciones de cuenta de los obligados a hacerlo y remitirlas al Tribunal de Cuentas;
- k) Dictar el Reglamento Orgánico de Contabilidad, al que se ajustará el registro de las operaciones en los servicios a que se refiere el artículo 1°; sus propios registros; la rubricación de libros y las cuentas de inversión. El Tribunal de Cuentas deberá tomar intervención antes de que dicho Reglamento se ponga en vigencia;
- l) Asesorar a los órganos del Estado y sus dependencias y a los municipios, en materia de contabilidad y control administrativo;
- m) Interpretar las normas legales y reglamentarias relativas a estas competencias, y emitir las directivas o instrucciones consecuentes para su correcta aplicación;
- n) Solicitar dictamen o asesoramiento al Fiscal de Estado, sin instancia intermedia;

o) Dictar su reglamento interno, asignar funciones al Subcontador General y al cuerpo de contadores y distribuir las tareas a cargo de su personal.

Artículo 58° La observación a que se refiere el inciso e) del artículo 57°, suspenderá el trámite correspondiente en el estado en que se encuentre y será comunicada a la dependencia o servicio de origen.

Si las causas que la motivaron fueren subsanadas o corregidas, podrá continuarse el trámite siempre que la Contaduría General admita la regularización y deje sin efecto la observación.

Artículo 59° Si se mantuviere la observación, la autoridad superior de cada poder del Estado podrá insistir en la prosecución del trámite o proceso observado, en cuyo caso, la Contaduría General informará circunstanciadamente al Tribunal de Cuentas, con copia de la misma y del acto de insistencia y, con las constancias del caso, dará curso al trámite correspondiente.

Artículo 60° El Contador General de la Provincia será solidariamente responsable con la autoridad o funcionarios que dispongan los actos a que se refiere el artículo 57°, inciso e), si dejare de observarlos. En los casos previstos en el artículo 59°, quedará exento de responsabilidad una vez comunicada su observación al Tribunal de Cuentas.

Subtítulo 2 - Organización

Artículo 61° La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un Contador General, que será asistido por un Subcontador General; y se integrará con un cuerpo de contadores y el personal que le asigne la ley de Presupuesto General.

El Contador General será designado conforme a lo prescripto en el artículo 189°, inciso 4) de la Constitución y sólo podrá ser removido de su cargo por el procedimiento y formas

prescriptos en la Sección Séptima, Capítulo II de la Constitución.

El Subcontador General será designado conforme a las normas en uso, pero sólo podrá ser removido de su cargo si incurriere en falta grave o pudiere demostrarse incapacidad para el ejercicio del cargo. En tales casos, será indispensable la sustanciación de sumario administrativo y la remoción se comunicará al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Diputados.

Artículo 62° Para ser designado Contador o Subcontador General y para integrar el cuerpo de contadores, se deberá poseer título de Contador Público, expedido por Universidad habilitada para hacerlo u obtenido por reválida en el país; y no estar alcanzado por ninguna de las causales previstas en el artículo 33°.

Para los cargos de Contador y Subcontador General, se requerirá, además:

- a) Que el título profesional haya sido obtenido por lo menos tres (3) años antes de la designación; y
- b) Haber actuado con anterioridad, durante por lo menos dos (2) años, en la Administración Pública de la Provincia.

Artículo 63° El Contador General tendrá a su cargo la conducción y dirección de la Contaduría General, conforme a las funciones y competencia que establece esta ley, las que se le asignen por la reglamentación y las demás normas que sean aplicables.

El Subcontador General será su reemplazante natural, en los casos de ausencia o impedimento transitorio, sin perjuicio de otras tareas que se le encomienden por la reglamentación o normas de funcionamiento.

Artículo 64° La Contaduría General instituirá delegaciones en los lugares del desarrollo de las operaciones sujetas a su control, con carácter permanente o transitorio, cuando las necesidades de verificación o supervisión así lo justifique. Cada delegación estará a cargo de un integrante del cuerpo de contadores, que cumplirá sus funciones con acuerdo a lo que establezca la re-

glamentación, sin perjuicio de las instrucciones o directivas que pueda impartirle el Contador General.

Título II

De otros servicios para el ejercicio del control

Artículo 65° Los titulares de los poderes del Estado dispondrán la organización y el funcionamiento de los servicios que corresponda instituir para la dirección, ejecución y control de las operaciones correspondientes a la materia de esta ley en sus respectivas dependencias.

La organización se ajustará a la estructura uniforme que establezca la reglamentación y la asignación de competencia se rá dispuesta por dichos titulares.

Artículo 66° Es competencia de estos servicios:

- a) Tramitar los compromisos, las liquidaciones, las órdenes de pago y los pagos, con arreglo a las normas de procedimiento correspondientes y la asignación de funciones o tareas a sus integrantes;
- b) Recaudar los recursos y percibir los ingresos que corresponda y darles el destino establecido en la norma que los regule;
- c) Intervenir en la preparación del proyecto de Presupuesto, en el respectivo sector administrativo y dar forma a su presentación ante el Ministerio correspondiente, con arreglo a las normas e instrucciones que se establezcan;
- d) Llevar los registros de la gestión financiero patrimonial;
- e) Verificar la legalidad de las operaciones y el cumplimiento de las normas en los procedimientos y trámites;
- f) Verificar y analizar las cuentas de los que resulten obligados a rendirlas y formular los balances que corresponda;
- g) Rendir cuenta documentada de las operaciones emergentes del ejercicio de estas competencias, ante la Contaduría General de la Provincia;
- h) Confeccionar los estados y brindar la información necesaria pa-

ra la preparación de las cuentas de inversiones.

Artículo 67° En cada uno de estos servicios se organizará una Contaduría, que tendrá a su cargo las tareas que se determinen en el Reglamento Orgánico de Contabilidad.

Sin perjuicio de las normas técnicas o de procedimiento que contenga, dicho reglamento deberá contemplar los recaudos necesarios para que el Contador de cada servicio:

- a) intervenga previamente en todo ingreso o egreso de fondos, títulos y valores;
- b) verifique la existencia de saldo disponible antes de contraerse el compromiso, dejando constancia de tal verificación en las actuaciones respectivas.

Artículo 68° La Contaduría estará a cargo de un Contador, que deberá reunir los mismos requisitos y condiciones que las establecidas para integrar el cuerpo de contadores de la Contaduría General.

El Contador de cada servicio tendrá el carácter de agente del Contador General de la Provincia, en lo relativo a las funciones de registro y control, en la forma que se establezca en el Reglamento Orgánico de Contabilidad.

Artículo 69° El funcionario al que se asigne competencia para contraer compromisos, tendrá, además de las emergentes del ejercicio de su cargo, la obligación de verificar que en el trámite correspondiente hayan intervenido los que reglamentariamente deben hacerlo, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57°, inciso e).

CAPITULO VI

Del registro de las operaciones

Artículo 70° Los actos y operaciones comprendidos en la materia de esta ley, deberán respaldarse en documentación

formal y registrarse contablemente por los métodos técnicos más adecuados, de modo que permitan la apertura de cuentas y la confección de estados demostrativos y balances, que hagan factible su seguimiento, análisis, medición y juzgamiento.

Artículo 71° El registro de las operaciones se integrará, como mínimo, con los sistemas siguientes, que comprenderán:

- 1) Financiero:
 - a) Presupuesto,
 - b) Fondos y valores;
- 2) Patrimonial:
 - a) Bienes del Estado,
 - b) Deuda Pública.

Como complemento de estos sistemas, se llevarán los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a los obligados a rendir cuentas y a los responsables.

La coordinación y correlación de los sistemas se ajustará por el Plan de Cuentas que formulará la Contaduría General de la Provincia, en función de lo dispuesto en el artículo 61°, inciso k).

Artículo 72° La Contabilidad de Presupuesto registrará:

- 1) Con relación al Cálculo de Recursos:
 - . los importes calculados, sus modificaciones y lo recaudado por cada rubro;
- 2) Con relación a cada uno de los créditos del Presupuesto General
 - a) los importes autorizados y sus modificaciones,
 - b) los compromisos contraídos,
 - c) los incluidos en órdenes de pago,
 - d) los saldos disponibles.

Artículo 73° La Contabilidad de fondos y valores registrará:

- a) los ingresos y egresos,
- b) los saldos disponibles
- c) los títulos y valores en custodia.

Artículo 74° La Contabilidad de bienes del Estado registrará:

- a) la existencia al iniciarse el ejercicio,
- b) las altas y bajas, con particular identificación de las provenientes de la ejecución del presupuesto, por distinción con las de otras operaciones o contratos,
- c) la existencia al cierre del ejercicio.

Artículo 75° La Contabilidad de la deuda pública registrará:

- a) La situación al iniciarse el ejercicio,
- b) las nuevas deudas y las amortizaciones,
- c) la situación al cierre del ejercicio.

CAPITULO VII

De las cuentas de inversión

Artículo 76° Las cuentas de inversión deberán contener, como mínimo, los siguientes estados demostrativos:

- 1) De la ejecución de las autorizaciones para gastar, indicando para cada uno de los créditos del Presupuesto General:
 - a) el monto autorizado,
 - b) las modificaciones introducidas durante el ejercicio, con indicación de la norma que las dispuso,
 - c) la autorización definitiva al cierre del ejercicio,
 - d) el monto de los compromisos contraídos,
 - e) el saldo no utilizado,
 - f) el monto de los compromisos incluidos en órdenes de pago,
 - g) el monto de los residuos pasivos.
- 2) De la ejecución del cálculo de recursos, indicando para cada uno de sus rubros el monto calculado y el efectivamente recaudado.
- 3) Del resultado del ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos y los recursos recaudados.
- 4) De la evolución de los residuos pasivos correspondientes a ejercicios anteriores.
- 5) Del movimiento de fondos y valores operado durante el ejerci-

cio, en forma que demuestre la aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituidos.

- 6) De cada una de las cuentas a que se refiere el artículo 11.
- 7) De la situación del Tesoro, indicando los valores activos, los pasivos y el saldo; y los acuerdos a que se refiere el artículo 55°.
- 8) De la situación de los bienes del estado, indicando las existencias al iniciarse el ejercicio y las variaciones producidas, separando las provenientes de la ejecución del Presupuesto General de las de otras fuentes; y las existencias al cierre del ejercicio.

A estos estados se agregará una nómina y relación sintética de las observaciones a que se refiere el artículo 57°, inciso e).

Artículo 77° La preparación de las cuentas de inversión estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia, a cuyo efecto, y sin perjuicio de la utilización de sus propios registros, los servicios a que se refiere el Título II, del Capítulo V, remitirán a la misma, antes del 15 de marzo de cada año, los estados correspondientes, en la forma que establezca el Reglamento Orgánico de Contabilidad y las instrucciones que aquélla imparta sobre el particular.

Artículo 78° Las cuentas de inversión, así preparadas, serán enviadas al Ministerio que corresponda, a efectos de su consideración por parte del Poder Ejecutivo.

Por las dependencias que corresponda, se elaborará un proyecto de Mensaje del Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados, que exprese la apreciación de los resultados, en orden al ejercicio del poder de administrar.

Accompañadas de tal mensaje, las cuentas serán remitidas a la Cámara de Diputados, antes del 30 de junio del año siguiente al del ejercicio que corresponda, a efectos de lo prescripto en el artículo 150, inciso 5) de la Constitución.

Simultáneamente, se remitirá una copia al Tribunal de Cuentas.

CAPITULO VIII

De los obligados a rendir cuentas

Artículo 79° Todo funcionario o empleado, como así también toda persona que perciba fondos en carácter de recaudador, depositario o pagador; o que administre, utilice, guarde o custodie bienes o pertenencias materia de esta ley, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su destino, empleo o situación.

La rendición de cuentas deberá formalizarse ante la Contaduría General de la Provincia, que la aprobará o desaprobará en primera instancia y la remitirá al Tribunal de Cuentas para su resolución definitiva.

Artículo 80° La verificación y análisis de las rendiciones de cuenta estará a cargo de uno o más integrantes del cuerpo de contadores, cuyo dictamen constituirá requisito previo al pronunciamiento del Contador General.

Artículo 81° Las causales de desaprobación deberán ser comunicadas al cuentadante a efectos de su regularización.

Si no fueren regularizadas dentro de un plazo de quince (15) días, a contar desde la fecha de su notificación, el Contador General formulará el cargo correspondiente y, con constancia del mismo, remitirá lo actuado al Tribunal de Cuentas.

Artículo 82° Si las rendiciones de cuenta no se presentaren en el tiempo y forma que establezcan las normas de aplicación, el Contador General exigirá de oficio su presentación inmediata.

De subsistir el incumplimiento dispondrá, también de oficio, la intervención de la dependencia o servicio a que perte-

nezca el cuentadante remiso, al sólo efecto de regularizar la situación.

Esta intervención será comunicada al Ministro del ramo, autoridad superior del poder o de la entidad, según corresponda para su conocimiento y efectos que pudieren derivarse.

Artículo 83° Los requisitos y el procedimiento para las rendiciones de cuenta y su presentación, como también para formular, registrar y controlar los cargos provisionales y definitivos y sus respectivos descargos, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo, con base en un proyecto conjunto que deberán elaborar la Contaduría General y el Tribunal de Cuentas.

Los plazos para remitir las rendiciones al Tribunal, no podrán exceder de los cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio al que pertenezcan.

La documentación correspondiente deberá permanecer archivada, en los lugares y forma que establezca dicha reglamentación, y mantenerse ordenada de modo que permita su revisión, verificación o consulta en cualquier momento, durante un período de cinco (5) años, a contar desde el siguiente al del ejercicio a que pertenezca.

Artículo 84° El cese de funciones o empleo de los obligados a rendir cuenta, sea cual fuere su causa, no los exime de la obligación.

En casos de fallecimiento, incapacidad, ausencia o negativa del obligado, la cuenta será formada de oficio, en la forma que se establezca en la reglamentación.

Artículo 85° Los funcionarios que ocupen jefaturas de dependencias o servicios, se harán cargo de las mismas bajo inventario de los bienes y arqueo de fondos y valores, que se documentará en acta labrada al efecto, con intervención de la Contaduría que corresponda y de la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 86° Cuando se trate de rendición de cuenta por haber recaudado, ser depositario o haber percibido fondos para pagar, ninguna suma podrá permanecer sin rendir durante más de dos (2) meses posteriores al mes en que fue recibida.

Artículo 87° Las rendiciones de cuenta por gastos reservados, se ajustarán a la naturaleza y condiciones que surjan del acto que las autorice.

Artículo 88° Los funcionarios o empleados que tengan a su cargo como función o trabajo ordinario el manejo material de fondos o valores, deberán prestar fianza, real o personal. La reglamentación determinará a quiénes alcanza esta obligación, el tiempo, la forma y el monto.

NORMAS GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 89° Los términos y plazos establecidos en esta ley se computarán en días laborables.

Artículo 90° Los montos establecidos en esta ley se actualizarán periódicamente, en las oportunidades que determine el Ministerio de Economía, aplicando el índice de precios al consumidor, calculado por el servicio nacional competente, con los redondeos que resulten convenientes para facilitar la operatoria.

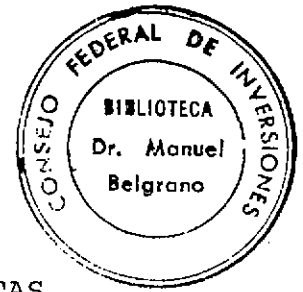
Artículo 91° Las personas que a la fecha de la promulgación de esta ley, estuvieren ocupando cargos para los cuales la misma establece como requisito la posesión de título habilitante careciendo de él, quedan exceptuados, por esta única vez, de dicho requisito, a efectos de su confirmación en sus cargos y posibles ascensos futuros.

No obstante lo precedentemente exceptuado, para acceder por ascenso a los cargos de Contador o Subcontador General, deberá poseerse indefectiblemente título habilitante.

Artículo 92° A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85°, facúltase a la Contaduría General de la Provincia para emitir las instrucciones que permitan dar por cumplido el requisito, utilizando al efecto inventarios o recuentos ya formalizados, con las correcciones que cada caso aconseje.

Artículo 93° La presente ley entrará en vigencia a partir del ejercicio 1988

San Juan, diciembre de 1986.



ANTEPROYECTO DE
LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
PARA LA PROVINCIA DE SAN JUAN

CAPITULO PRELIMINAR
Materia de la ley

Artículo 1° Constituye materia de esta ley, el control de legitimidad de la percepción e inversión de fondos públicos y demás hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la hacienda pública de la Provincia.

Sus disposiciones son de aplicación para el juzgamiento administrativo de la responsabilidad de:

- a) los funcionarios y empleados dependientes de los órganos centralizados del Estado;
- b) los titulares, funcionarios y empleados de las entidades descentralizadas y de los municipios;
- c) las personas que a título de presidente, director, administrador, gerente u otras formas de denominación de funciones o cargos similares actúen en empresas públicas o con participación estatal o sociedades del Estado, como también sus empleados o dependientes, sin distinción de tareas o cometidos;
- d) las personas que actúen en haciendas o entes privados a los que se hubieren acordado concesiones, privilegios o subsidios, en lo que hace al cumplimiento de la concesión, las condiciones del privilegio o el monto y empleo del subsidio.

CAPITULO I
Del Tribunal de Cuentas

Titulo I - Jurisdicción y competencia

Artículo 2° El Tribunal de Cuentas decide, resuelve y sentencia en orden a si los actos y operaciones materia de esta ley

han sido hechos de conformidad con las disposiciones de la Constitución, las leyes, las reglamentaciones y demás normas que fueren de aplicación.

Artículo 3° A tal efecto, es de su competencia:

- a) aprobar o desaprobar, en instancia definitiva, las rendiciones de cuenta que le remita la Contaduría General de la Provincia;
- b) aprobar o desaprobar, en instancia definitiva, las rendiciones de cuenta de los municipios;
- c) analizar los balances de las empresas y sociedades del Estado o con participación estatal y aprobarlos, o desaprobarlos si de los mismos surgieren transgresiones respecto de lo establecido en el artículo 2°;
- d) analizar la cuentas de inversión que le remita el Poder Ejecutivo, e informar a la Cámara de Diputados;
- e) analizar las observaciones formuladas por la Contaduría General de la Provincia y decidir si las mismas dan lugar a juicio de responsabilidad;
- f) analizar las condiciones en que los municipios proyecten contraer empréstitos y expedirse, previamente a que los mismos se decidan, respecto de su encuadramiento en los términos del artículo 2°;
- g) traer a juicio de responsabilidad a las personas comprendidas en el artículo 1°, que incurrieren en transgresiones de las que pudiese derivarse o efectivamente ocasionaren perjuicio al patrimonio de la Provincia, y formular los cargos correspondientes.

Título II - Atribuciones

Artículo 4° Para el ejercicio de su competencia, y en cuanto hace a la materia de esta ley, son sus atribuciones:

- a) examinar los libros de contabilidad y documentación de trámite o prueba, en los órganos, dependencias y demás entidades y entes comprendidos en el artículo 1°;
- b) inspeccionar las dependencias encargadas de la operatoria del presupuesto o del movimiento de fondos, bienes, títulos o valores

que integren la hacienda pública de la Provincia, y disponer ar-
queos u otras formas de verificación;

- c) ordenar la instrucción de actuaciones sumariales o de investiga-
ción por hechos delictuosos que pudieren derivarse de la materia
que controla;
- d) hacer comparecer a los funcionarios, empleados o personas compren-
didas en el artículo 1º, para que suministren informes o los acla-
ren en caso de que los mismos fueren incompletos o insuficientes;
- e) solicitar al juez competente orden de allanamiento de domicilio,
cuando así lo requiera la naturaleza del procedimiento a reali-
zar;
- f) emitir instrucciones y proponer normas o recomendaciones para pre-
venir irregularidades, o cuando fuere necesario para interpretar
las que resultaren de aplicación;
- g) proyectar y tramitar su presupuesto; comprometer, liquidar y orde-
nar el pago de sus créditos, con arreglo a la Ley de Contabili-
dad; y designar, promover y remover a su personal;
- h) dictar su reglamento interno;
- i) intervenir en el dictado del Reglamento Orgánico de Contabili-
dad;
- j) intervenir en la reglamentación para las rendiciones de cuenta, a
que se refiere el artículo 83º de la Ley de Contabilidad.

Artículo 5º Los funcionarios, empleados o personas comprendidas en
el artículo 1º, están obligadas a suministrar la infor-
mación que les solicite el Tribunal de Cuentas, en el plazo que él
indique. El incumplimiento, reticencia o demora injustificada, podrá
ser calificada como falta grave.

Artículo 6º Las relaciones del Tribunal de Cuentas con los órganos
del Estado, la magistratura u otras dependencias de la
Administración y de los municipios y sus dependencias, no requerirá
instancia previa ni jerárquica alguna. Las comunicaciones para la a-
plicación de sanciones deberán dirigirse a la autoridad máxima del
órgano, entidad o ente a que pertenezca el agente a sancionar.

Artículo 7° El ejercicio de la competencia y el uso de las atribuciones del Tribunal, son independientes y sin perjuicio de las que corresponden a la Contaduría General de la Provincia.

Título III - Integración

Artículo 8° El Tribunal de Cuentas estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y tres vocales; y asistido por un cuerpo de auditores y el personal que le asigne la ley de Presupuesto General.

Artículo 9° Para desempeñar los cargos de Presidente o Vicepresidente, se deberán reunir las mismas condiciones que para los miembros de la Corte de Justicia.

Artículo 10° Para desempeñar los cargos de Vocal, se deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) poseer título universitario de Doctor en Ciencias Económicas; Contador Público o Licenciado en Administración;
- b) ser ciudadano argentino en ejercicio de la ciudadanía;
- c) tener, como mínimo, veinticinco años de edad;
- d) tener, como mínimo, cinco años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, o en un cargo u ocupación que requiera la posesión del título a que se refiere el inciso a).

Artículo 11° Para desempeñarse como Auditor, se requerirá poseer título universitario de Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público o Licenciado en Administración.

Artículo 12° Los miembros del Tribunal de Cuentas serán designados en la siguiente forma:

- a) el Presidente, Vicepresidente y uno de los vocales, a propuesta del Poder Ejecutivo. Son inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta y cumplan las normas en vigencia;
- b) dos vocales, a propuesta de uno por cada bloque de los partidos

que sigan a la mayoría en dicha Cámara. Si hubiere resultado una sola minoría, ésta propondrá a los dos. Permanecerán en sus cargos por el mismo período que los diputados y su designación podrá ser renovada por períodos sucesivos.

Artículo 13° Los miembros del Tribunal de Cuentas tienen las mismas incompatibilidades, inmunidades y prohibiciones que los miembros del Poder Judicial y sólo podrán ser removidos por las causales y el procedimiento y las formas prescriptas en la Sección Septima, Capítulo II de la Constitución.

Artículo 14° El Presidente, el Vicepresidente y los vocales, deberán prestar juramento, ante el Tribunal, de desempeñar fielmente su cargo y cumplir sus funciones respetando la Constitución y las leyes y con arreglo a la norma ética.

Artículo 15° La remuneración de los miembros del Tribunal de Cuentas será la que establezca la ley de Presupuesto General; pero la misma no podrá ser disminuída en períodos siguientes, ni afectada por descuentos que no fueren dispuestos por ley con carácter general o para el financiamiento del sistema de previsión social.

Artículo 16° Corresponde al Presidente:

- a) representar al Tribunal en sus relaciones con los órganos del Estado, sus entidades o dependencias y los municipios; y en las demás a que hubiere lugar con otros órganos de la comunidad social;
- b) presidir los acuerdos del Tribunal, participar en las deliberaciones con voz y voto; y firmar las sentencias;
- c) dirigir al personal y aplicar sanciones disciplinarias, incluidas las de suspensión, cesantía o exoneración;
- d) administrar los créditos que la ley de Presupuesto General asigne para el funcionamiento del Tribunal; contraer compromisos y ordenar su pago, con arreglo a la Ley de Contabilidad, sus reglamentos y demás normas de aplicación;
- e) despachar los asuntos de trámite y los requerimientos de informes

y antecedentes, cuya diligencia no fuere encomendada a otros funcionarios o empleados por el Reglamento Interno.

En caso de ausencia o impedimento transitorio, será reemplazado por el Vicepresidente.

Artículo 17° Corresponde al Vicepresidente:

- a) Reemplazar al Presidente, asumiendo sus funciones en casos de ausencia o impedimento transitorio;
- b) Asistir a los acuerdos del Tribunal, participar en los mismos con voz y voto y firmar las sentencias.

En caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el Vocal designado en los términos del artículo 12, inciso a).

Artículo 18° Los vocales deben asistir a los acuerdos del Tribunal, participar en las deliberaciones con voz y voto, en la forma que establezca el Reglamento Interno y firmar las sentencias.

Artículo 19° Los integrantes del cuerpo de auditores tendrán a su cargo el análisis de las rendiciones de cuenta y de los balances a que se refiere el artículo 3°, de la documentación que respalde los mismos y demás antecedentes vinculados a la materia de la ley.

Producirán dictamen, a efectos del tratamiento de los asuntos sobre los que deba expedirse el Tribunal, en la forma que establezca el Reglamento Interno.

El dictamen del auditor es requisito indispensable, como elemento previo a toda sentencia de aprobación o desaprobación de cuentas o cargo o descargo en los juicios de responsabilidad.

Artículo 20° Si la ausencia o impedimento del Presidente excediere el término de 8 días, el mismo deberá informar al Tribunal acerca de las causas y la duración probable. En tal caso, la Corte de Justicia designará un Juez de Cámara, para cubrir la vacante que reemplaza al Vicepresidente

Título IV - Funcionamiento

Artículo 21° El Tribunal se reunirá en acuerdo, como mínimo, dos veces por mes. Para la validez de sus decisiones deberán estar presentes, y firmar las resoluciones o sentencias, por lo menos tres de sus miembros, incluido el Presidente.

La asistencia a los acuerdos es obligatoria. Las inasistencias sólo pueden ser justificadas por el cuerpo. Si resultaren injustificables por su reiteración o por no poder aceptarse las causales, se considerarán falta grave, sujeta a enjuiciamiento en los términos del artículo 13°.

Artículo 22° Para los miembros del Tribunal de Cuentas rigen las mismas causales de excusación y recusación que para los magistrados del Poder Judicial.

La excusación deberá formularse en el momento de conocer la rendición de cuenta o juicio a sentenciar.

La recusación sólo podrá ser deducida hasta un plazo de tres días, a contar desde la fecha de notificación al que debe ser juzgado, o de ser llamado a contestar cargos, si no hubiere habido tal notificación.

La recusación sin causa se admitirá sólo respecto de uno de los miembros del Tribunal.

El Tribunal debe expedirse sobre la excusación o recusación dentro del término de tres días. Su decisión será definitiva, sin lugar a ningún tipo o forma de recurso.

Artículo 23° En los casos que por excusación o recusación el Tribunal no pueda integrarse por el sistema de reemplazos previsto en los artículos 16 y 17°, el Presidente dará conocimiento de la imposibilidad a la Corte de Justicia, para que la misma designe los jueces de Cámara en número necesario para formar "quorum".

Si coincidiera la excusación o recusación simultánea del Presidente y del Vicepresidente, la Corte de Justicia designará

un integrante de la misma, para presidir el acuerdo del Tribunal.

Artículo 24° De las sesiones y acuerdos del Tribunal deberá labrarse acta circunstanciada, que registre fielmente las posiciones asumidas por cada uno de sus miembros en el transcurso de las deliberaciones.

Las actas y las sentencias se archivarán de manera que no puedan ser alteradas ni sustituidas con posterioridad a su aprobación o firma.

La forma para expresar los acuerdos y las disidencias se establecerá en el Reglamento Interno.

CAPITULO II

De la aprobación o desaprobación de las cuentas

Artículo 25° Las rendiciones de cuenta serán analizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 19° y sometidas a decisión del Tribunal en la forma y tiempo que se establezca en el Reglamento Interno.

Dicho Reglamento deberá prever lo necesario para que el Tribunal pueda expedirse en el término de un año, a partir de la fecha de recepción de las rendiciones de cuenta en su mesa de entradas. Este término será interrumpido si la presentación de las cuentas fuere fragmentaria, insuficiente o no ajustada al Reglamento a que se refiere el artículo 83° de la Ley de Contabilidad, y volverá a regir a partir de la nueva recepción.

Artículo 26° En caso de advertirse defectos, la rendición de cuenta será devuelta a la Contaduría General de la Provincia o al Municipio de origen, con un detalle de los mismos para que se tramite su regularización, en el plazo que determine el Presidente del Tribunal. Este plazo no podrá ser menos de 15 días ni mayor de 60 días, según las características del defecto. El Tribunal podrá ampliar el plazo máximo hasta 90 días.

La devolución de las cuentas podrá sustituirse por la

comparencia de funcionarios o empleados, que estén en condiciones de subsanar los defectos, o por la inspección a dependencias u oficinas, si ésta fuere mejor forma de proveer.

Artículo 27° Si los defectos no fueren subsanados dentro del plazo acordado, la rendición de cuenta será examinada en el estado en que se encuentre; a cuyo efecto, el Presidente del Tribunal reclamará su envío en un plazo perentorio de 48 horas.

El incumplimiento de este plazo hará incurrir en falta grave al causante del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere derivarse del análisis de la cuenta.

Artículo 28° Las cuentas aprobadas serán devueltas a la Contaduría General de la Provincia o al Municipio de origen para su archivo, con constancia de la decisión del Tribunal.

En casos de desaprobación, el Tribunal formulará cargo al cuentadante por el importe de los comprobantes omitidos, insuficientes o irregulares, y remitirá lo actuado a la Contaduría General de la Provincia o al Municipio de origen, para su registro y trámite administrativo del resarcimiento.

Artículo 29° El alcanzado por un cargo, podrá presentar su descargo ante el Tribunal, en el término de 15 días, a contar desde la fecha en que fuere notificado. En tal caso, el Tribunal deberá expedirse en un término no mayor de 30 días, a contar desde la fecha en que el descargo sea presentado en su mesa de entradas.

Si el Tribunal acepta el descargo, lo hará saber a la Contaduría General de la Provincia o al Municipio de origen, para el registro y trámite correspondiente. Si no lo acepta, procederá en la forma dispuesta en el artículo 28°, emplazando al responsable para el resarcimiento en el término improrrogable de 10 días.

CAPITULO III

De la responsabilidad

Artículo 30° Los funcionarios, empleados y demás personas compren-

didadas en el artículo 1°, que incurrieren en transgresiones a disposiciones o normas de las que pudieren derivarse perjuicio a la hacienda pública de la Provincia, o lo causaren efectivamente, serán traídos a juicio de responsabilidad ante el Tribunal.

La responsabilidad alcanza:

- a) a los obligados a rendir cuenta, por las que dejaren de rendir o por aquellas cuya documentación no se apruebe;
- b) a los que dictaren resoluciones o tomaren decisiones contrarias a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, su reglamentación u otras normas de aplicación;
- c) a los que por su culpa o negligencia ocasionaren daños o perjuicios a la hacienda pública de la Provincia, por entregas indebidas de bienes, fondos o valores a su cargo o en custodia; por pérdida, sustracción o uso indebido de los mismos, o por negligencia en su mantenimiento o cuidado;
- d) a los funcionarios, empleados o agentes recaudadores, por las sumas que por su culpa o negligencia dejaren de percibir;
- e) a los funcionarios, empleados o agentes recaudadores, pagadores o habilitados, que no depositaren los fondos en la forma, tiempo y lugar que determina la Ley de Contabilidad y su reglamentación.

Artículo 31° En particular, los funcionarios que contrayeren compromisos u ordenaren pagos, sin la existencia previa de autorización para gastar o saldo disponible en el crédito presupuestario, responderán personalmente y se les formulará cargo, por el total a pagar y demás perjuicios que pudieren sobrevenir como consecuencia de su resolución o decisión.

Si el compromiso no llegare a la situación de pago, responderán por la transgresión legal, a efectos de la sanción disciplinaria que pudiere corresponder.

Lo dispuesto en este artículo alcanza asimismo, mancomunada y solidariamente, a los funcionarios de control que no hubieren observado el procedimiento y a los que no lo hubieren hecho notar en la etapa de trámite correspondiente.

Artículo 32° Las transgresiones a disposiciones o normas, comportan

responsabilidad solidaria para quienes dispongan, ejecuten, verifiquen o supervisen, los actos o trámites en que se produjeran, o no se pronuncien en hechos que adviertan o comprueben.

Los que reciban órdenes de hacer o no hacer, deben advertir u observar por escrito, a quienes emitan tales órdenes, acerca de la transgresión que pueda provocar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de este requisito, los hará pasibles de responsabilidad.

Si el que emite la orden no está en condiciones de conocer la posible transgresión sino por la advertencia u observación a que se refiere el párrafo anterior, queda exento de responsabilidad, pero si estando en condiciones evita la transgresión, está obligado a comunicar la circunstancia al Tribunal de Cuentas, para el juzgamiento del funcionario o empleado de control.

Artículo 33° La declaración de responsabilidad es función exclusiva del Tribunal de Cuentas y es requisito previo e indispensable a toda acción que el Estado deba iniciar, en carácter de administrador o ante los tribunales ordinarios.

Artículo 34° Las actuaciones para juzgar la responsabilidad se iniciarán de oficio, por denuncia, o como consecuencia de sumarios que se instruyan en sede administrativa, u otras derivaciones de la competencia establecida en el artículo 3° o emergentes de la Ley de Contabilidad.

Reunidos los antecedentes que así lo justifiquen, o recibida la denuncia o actuación pertinente, el Presidente del Tribunal designará un auditor para su análisis y, con su dictamen, hará comparecer al presunto responsable para su declaración.

La citación para este procedimiento, deberá hacerse con 5 días de anticipación como máximo, y 48 horas como mínimo, según establezca el Reglamento Interno.

Artículo 35° Recibida la declaración a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal ordenará las diligencias que con

sidere necesarias o útiles para la investigación, estableciendo un término que no podrá exceder de 30 días, prorrogable por otro de 15, si la naturaleza de los hechos o actos a investigar así lo hiciere necesario.

Reunidos y ordenados los elementos de juicio obtenidos, abrirá la causa a prueba por el término de 15 días, notificando al alcanzado.

Artículo 36° Ninguna persona podrá ser declarada responsable sin que pueda formular su descargo previamente. A este efecto, el alcanzado tiene derecho a presentarse por sí, o asistido por abogado o contador, o ambos juntamente, aportando la documentación o prueba, incluida la testimonial, que considere pertinente. La documentación o testimonio aportado, deberá incorporarse a las actuaciones.

Artículo 37° Vencido el período de prueba, el auditor o auditores actuantes, producirán dictamen y lo elevarán, con sus antecedentes, para sentencia del Tribunal.

El alcanzado tendrá derecho a aportar nuevas pruebas o descargos, hasta el momento que el Tribunal decida fijar fecha para tratar la causa.

Artículo 38° La sentencia del Tribunal será:

- a) absolutoria: en caso de inexistencia de perjuicio o transgresión;
- b) determinativa de la existencia de transgresión: a efectos de la aplicación de la sanción disciplinaria que corresponda, según la gravedad de la misma;
- c) de formulación de cargo, fijando el importe del mismo y obligando a su resarcimiento: en caso de daño o perjuicio.

La responsabilidad administrativa no excluye la civil, penal o disciplinaria consecuente y, sin perjuicio de aquélla, la omisión de rendición de cuenta será considerada falta grave, a efectos de las sanciones que correspondan.

Las transgresiones a esta ley y a la Ley de Contabili-

dad constituyen falta grave, aun cuando no ocasionaren daño o perjuicio a la hacienda pública.

El alcanzado por la formulación de cargo es deudor del fisco, hasta tanto cancele el cargo o el mismo quede sin efecto.

Artículo 39° Si la declaración de responsabilidad debiera recaer sobre funcionarios que, por la Constitución o la ley, estén sujetos a juicio político, o resultare como consecuencia de las insistencias a que se refiere el artículo 59° de la Ley de Contabilidad, el Tribunal lo comunicará a la Cámara de Diputados, con informe circunstanciado, y mandará reservar las actuaciones hasta que cesen en sus cargos, a efectos de las acciones que pudieren corresponder, o el juicio de responsabilidad.

Artículo 40° El cese de funciones o empleo no exime de responsabilidad:

- a) por la parte de operatoria financiero patrimonial que no hubiere sido incluida en rendición de cuenta;
- b) por los cargos por bienes que no hubieren sido descargados conforme a las normas correspondientes;
- c) por las rendiciones de cuenta o descargo de inventarios, que no hubieren sido aprobados por los órganos o dependencias de control.

Artículo 41° Si el Tribunal no sentenciare en el término de un año, a contar desde la fecha en que reciba la actuación o denuncia correspondiente, el Presidente está obligado a ponerlo en conocimiento de la Corte de Justicia, con la información que permita juzgar las causas de la demora, a efectos de que la misma decida si corresponde acordar nuevo plazo, o someter el caso al enjuiciamiento prescripto en la Sección Séptima, Capítulo II de la Constitución, sin perjuicio de la continuación de la causa.

No obstante lo precedentemente dispuesto, toda demora injustificada en el trámite o estudio de los asuntos sometidos a la consideración o juicio del Tribunal, constituye falta grave; y el que incurriere en ella, será pasible de las sanciones disciplinarias

que el Tribunal decida aplicar.

CAPITULO IV

De la ejecución de las sentencias

Artículo 42° Las sentencias del Tribunal harán cosa juzgada, en cuanto se refiere a si la percepción e inversión de fondos ha sido hecha o no de acuerdo a la Constitución, las leyes, reglamentaciones o normas de aplicación; al monto de las erogaciones y recaudaciones; a la imputación de las mismas y a la exactitud de los saldos. Sobre estas cuestiones no podrá hacerse investigación ni comprobación alguna en ninguna clase de juicio.

Artículo 43° Si el declarado responsable cumple la sentencia, depositando el importe del cargo en la cuenta de la Tesorería General de la Provincia, lo hará saber al Tribunal, acompañando el recibo probatorio, con derecho a documentar este trámite.

El Tribunal lo comunicará a la Contaduría General de la Provincia para que verifique el ingreso, con cuya constancia devolverá el recibo al responsable y mandará archivar la causa.

Artículo 44° Si la sentencia no se cumple, o se interponen los recursos contemplados en esta ley, el Presidente remitirá testimonio de la sentencia y constancia de su incumplimiento al Fiscal de Estado, a efectos de las acciones pertinentes en defensa del patrimonio de la Provincia.

Artículo 45° Las decisiones del Tribunal tienen fuerza ejecutiva y constituyen título hábil y suficiente para iniciar las acciones judiciales que corresponda. La sustanciación de estas acciones, se regirá por el procedimiento de juicio ejecutivo.

Artículo 46° Contra las sentencias del Tribunal se podrá interponer recurso de revisión ante el mismo o de apelación ante la Corte de Justicia.

Artículo 47° El recurso de revisión se deducirá dentro de los 10 días, a contar desde la notificación de la sentencia y consistirá en el aporte de pruebas o documentos nuevos, que no hubieren sido considerados en la causa, o el planteo de interpretación errónea respecto de los presentados.

El Tribunal someterá los antecedentes o documentos materia del recurso a dictamen del auditor que corresponda quien, antes de expedirse, deberá oír al recurrente.

A este efecto, se citará al responsable para que conteste los requerimientos u oposiciones del auditor y ratifique los términos de su presentación. Para este trámite, no podrá transcurrir un lapso superior a los 30 días, y al responsable no se le podrá imponer un plazo inferior a 5 días.

Con el dictamen del auditor, el recurso será elevado al Tribunal para sentencia.

Artículo 48° Si la sentencia del Tribunal fuere revocatoria, quedará sin efecto el cargo y el Presidente cursará las comunicaciones pertinentes, para el registro del descargo y la suspensión de las acciones ejecutorias.

Si la sentencia fuere confirmatoria, ratificará el cargo formulado, y lo comunicará al Fiscal de Estado, con testimonio de la sentencia.

En este último supuesto, el responsable tendrá derecho a apelar ante la Corte de Justicia.

Artículo 49° La apelación ante la Corte se interpondrá en el término de 10 días, a contar desde la fecha de notificación de la sentencia condenatoria del Tribunal o de su pronunciamiento negativo en el recurso de revisión.

La apelación sólo podrá fundarse en interpretación errónea o inaplicabilidad de la norma invocada por el Tribunal para fundar la sentencia.

La Corte deberá oír al Fiscal General y dictar resolu-

ción en el término de 60 días, a contar desde la fecha de recepción de la apelación.

Artículo 50° En ningún caso se podrá requerir como condición para la interposición de recursos el depósito de suma alguna, pero si tales recursos resultaren manifiestamente infundados, se podrá aplicar una multa graduable hasta el doble de la suma del cargo.

Artículo 51° Por sobre el monto de los cargos correrán intereses, a partir de la fecha de vencimiento de la obligación de resarcirlos, sin perjuicio de la actualización de su valor monetario.

Para el cálculo de los intereses se tomará en cuenta la tasa que perciba el Banco de San Juan, en sus acuerdos de crédito ordinario a personas o entes privados y, para la actualización del valor monetario, el índice de precios al consumidor que determine la dependencia nacional que tenga a su cargo ese cometido, tomando los datos de las publicaciones oficiales.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 52° Las relaciones del Tribunal de Cuentas con los órganos del Estado o la magistratura, se mantendrán por nota de estilo, exhorto u oficio, según los usos y costumbres.

Artículo 53° El cómputo de los plazos y términos, se hará con arreglo a lo establecido en el Código de Procedimientos de la Provincia, cuyas normas serán de aplicación supletoria en lo que esta ley no prevea.

Artículo 54° La responsabilidad prescribe a los 10 años, a contar desde la fecha de la rendición de cuenta, o del cargo formulado, en los casos que el mismo no fuere consecuencia directa de aquella. Para los funcionarios a que se refiere el artículo 39°,

el término de la prescripción empezará a contarse a partir del cese de su condición de funcionario sujeto a juicio político.

Artículo 55° La presente ley entrará en vigencia a partir del ejercicio 1988, no obstante lo cual se podrá proceder a la designación de los miembros del Tribunal y de hasta cuatro contadores auditores y quince empleados administrativos, para las tareas de institución y organización.

Artículo 56° Hasta tanto el Tribunal se reúna en acuerdo especialmente convocado al efecto y decida que está en condiciones de iniciar regularmente el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de su competencia, seguirá siendo de aplicación la Ley de Contabilidad vigente.

Si lo precedentemente dispuesto no pudiere concretarse antes de cumplirse un año de la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo lo pondrá en conocimiento de la Cámara de Diputados, para la adopción de las medidas pertinentes, incluida la posibilidad de enjuiciamiento de los miembros designados.

Artículo 57° Una vez designados, los miembros del Tribunal se reunirán con el Contador General de la Provincia y requerirán el asesoramiento que por ambas partes consideren necesario, para proponer al Poder Ejecutivo la distribución del personal, si así correspondiere, y tomar decisión en torno de los asuntos en trámite, documentación y demás elementos materiales, para evitar posibles soluciones de continuidad en el funcionamiento del sistema de control.

San Juan, diciembre de 1986